



H
Consejo General transcurrió del catorce al veinticinco de octubre del dos mil diecinueve y para informar dicho cumplimiento a este Instituto, del veintiocho al treinta de octubre del dos mil diecinueve, según certificación que obra en foja 33. -

- - - **TERCERO.** Con fecha quince de enero del dos mil veinte, se requirió al servidor público responsable para que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, apercibido que de no hacerlo, se daría vista al Consejo General de este Instituto para la imposición de la medida de apremio correspondiente. -----

- - - **CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, en cumplimiento a sus facultades, determinó dar vista a este Consejo General para imponer al servidor público responsable una medida de apremio, de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -

- - - **QUINTO.** Mediante la Décima Sesión Ordinaria dos mil veintiuno, celebrada el veintiséis de mayo del presente año, este Consejo General impuso al Presidente Municipal, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**, una Amonestación Pública por incumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, ordenándole para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** diera cabal cumplimiento a la misma, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se estaría a lo dispuesto por la última fracción del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto, mediante certificación de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, se le tuvo por fenecido el plazo otorgado al Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, para dar cumplimiento a la determinación de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a la misma, por lo que se dio vista a este Consejo General para la imposición de la correspondiente medida de apremio. -----

- - - En efecto, este Consejo General aprobó la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, en la que se ordenó al Sujeto Obligado entregar al recurrente la información solicitada en la solicitud de información presentada el diecinueve de junio del dos mil diecinueve consistente en:

69

"Solicito el número de agentes municipales registrados en el municipio, desglosados por sexo. Solicito el número de agentes de policía registrados en el municipio, desglosados por sexo". (sic)-----

--- Lo que debería acreditar ante este Instituto remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de corroborar tal hecho.-----

--- En ese sentido, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, así como del requerimiento realizado en la amonestación pública impuesta al Presidente Municipal del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**; a efecto de imponer la medida de apremio correspondiente; se formulan las siguientes:-----

----- **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** -----

--- **PRIMERO.** Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto.-----

--- **SEGUNDO.** Como puede observarse, la resolución que nos ocupa, en el Resolutivo Tercero determinó que: "Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia,



presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos". Sin embargo, se advierte que al Presidente Municipal, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**, no acató lo que fue ordenado por este Consejo General, dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento al respecto. -

- - - En lo que respecta, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información la siguiente: - - - - -

- - - [...] VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto. - - - - -

- - - Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: - - - - -

- - - ... Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos. - - - - -

- - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como entregar la información solicitada o requerida por el mismo. - - - - -

- - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al Presidente Municipal, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo; se considerarán los siguientes elementos: I) Daño causado; II) Indicios de Intencionalidad; III) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; IV) La afectación al ejercicio de sus atribuciones; V) Condición económica del infractor; y VI) reincidencia. - - - - -

- - - Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos: - - - - -

- - - **I. DAÑO CAUSADO**, se entiende por daño a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil

66

H

ÓSCQ P C E O U K Á
P U T Ó U O Á O S Á
Ü Ö Ö W Ü Ü Ö P V Ö
Ø } ä æ ^) d Á
S ^ * a h e o e j l Á
F F I Á ^ A z z S O V O E U
^ Á I Á ^ A z z
S V O E U J E

diecinueve, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a [REDACTED] en su carácter de recurrente en el presente recurso de revisión, en cuanto a su alcance y resultado material. -----

--- **II. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que la intencionalidad radica en que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento pleno de la existencia de la resolución derivada del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, pues quedó notificado en tiempo y forma de dicha determinación; igualmente quedó notificado en tiempo y forma de la Amonestación Pública de fecha veintiséis de mayo del año en curso. Por lo anterior queda establecido que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento del contenido y alcance del requerimiento efectuado por este Órgano Garante, en el que se apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. -----

--- **III. LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación realizada al Sujeto Obligado de la resolución aprobada por este Consejo General a la fecha en que se actúa, ha transcurrido un año y nueve meses, tiempo excedido del que fue otorgado para el cumplimiento de dicha determinación. -----

--- **IV. LA EFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**, la falta de cumplimiento total por parte del Presidente Municipal, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**, afecta el ejercicio de las atribuciones de este Órgano Garante, en el sentido que obstaculiza garantizar al Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social. ---

--- **V. LA CONDICIÓN ECÓNOMICA DEL INFRACTOR**, en el presente caso, se tiene que el Síndico Municipal, servidor público responsable tiene la condición económica, ya que ejerce un cargo público y por lo tanto percibe un salario por la prestación de sus servicios. -----

--- **VI. LA REINCIDENCIA**, Este Consejo General mediante la Décima Sesión Ordinaria dos mil veintiuno, celebrada el veintiséis de mayo del año en curso, impuso al Presidente Municipal, como medida de Apremio una **Amonestación**



Pública, por desacato a la resolución y requerimiento que le fue hecho dentro del presente recurso de revisión; por lo que resulta evidente la reincidencia del servidor público responsable, ya que existe contumacia de su parte para dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por este Instituto. Así mismo dentro del recurso de revisión de acceso a la información número 0386/2019/SICOM, mediante determinación de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno, en su punto tercero, se ordenó hacerle del conocimiento al Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, para que diera su debida atención al cumplimiento del recurso de revisión en comento, sin que a la fecha dicho recurso de revisión haya sido atendido. -----

--- Ahora bien, atendiendo a que será la primera vez que se le impondrá una multa al servidor público responsable, se determina imponerle la cantidad mínima consistente en veinte unidades de medida y actualización (UMA). Lo anterior en virtud de que se está imponiendo la multa mínima y con ello no se violenta ninguna garantía. -----

--- Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente:

----- D E T E R M I N A C I O N -----

--- **PRIMERO.** En razón a que al Presidente Municipal, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**, tuvo pleno conocimiento de la resolución aprobada por este Consejo General y de la Amonestación Pública que le fue impuesta, fue omiso en dar cumplimiento, incurriendo en desacato a un ordenamiento hecho por este Órgano Garante; así mismo en consideración a que dicho Sujeto Obligado es reincidente en su conducta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, este Consejo General impone al Presidente Municipal, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo** una **MULTA DE VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** como medida de apremio establecida en el artículo 156 en su última fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve,

67

dictada en el recurso de revisión **R.R.A.I.0430/2019/SICOM**, en el plazo establecido para ello. -----

- - - Así mismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información regulada en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y para el caso de no hacerlo en el presente recurso de revisión y en los subsecuentes, se le impondrá una multa mayor. Lo anterior, para efecto de inhibir la proliferación de la conducta y que vuelva a repetirse. -----

- - - **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 148 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y de conformidad con el artículo 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **se requiere** al Presidente Municipal del Sujeto Obligado del **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** dar cabal cumplimiento con la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve. -

- - - **TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos hacer del conocimiento a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la medida de apremio establecida en el punto PRIMERO de esta determinación, a efecto de que se haga efectiva dicha multa al Servidor Público responsable. Así mismo cabe resaltar que las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

- - - **CUARTO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión e instruya a quien corresponda, notifique la presente determinación al servidor público responsable y al Presidente Municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 14 fracción III de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio y sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, recabando en ese acto los datos que exige el formato para registro de



créditos fiscales de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado. Así mismo le haga saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. En cuanto a la parte Recurrente notifíquesele conforme a lo establecido en el acuerdo **ACDO/CG/IAIP/003/2020** aprobado por este Consejo General, mediante la Décima Segunda Sesión Ordinaria dos mil veinte, celebrada el quince de julio del dos mil veinte. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la presente medida de apremio en los estrados electrónicos con los que cuenta este Instituto. -----

--- Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste. -----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I 0430/2019/SICOM.